

JUZGADO NOVENO (9°) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA



Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Acción de tutela
Radicación	11001-33-35-00-9-2020-00359-00
Demandante	KEVIN DAVID CASTRO GAMARRA
Demandado	DIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJERCITO NACIONAL, DIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL,
Asunto	FALLO

*Procede el Despacho a resolver la acción de tutela impetrada por el señor **KEVIN DAVID CASTRO GAMARRA**, quien actúa en nombre propio contra la **DIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJERCITO NACIONAL, DIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.*

ANTECEDENTES

1. Petición.

*El señor **KEVIN DAVID CASTRO GAMARRA**, en ejercicio de la acción de tutela, solicita el amparo de sus derechos fundamentales a la dignidad humana, a la seguridad social, al debido proceso y al mínimo vital, que estima vulnerados tanto por la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL**, al no dar respuesta a la solicitud radicada el 20 de octubre 2020, relativa a la no desactivación de servicios médicos, mientras se expide su carnet de pensionado, como por la **DIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJERCITO NACIONAL y, DIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, en razón de no haberse resuelto sobre su solicitud de reconocimiento pensional elevada el 30 de octubre de 2020. En consecuencia, pretende que se ordene a dichas entidades, contesten las referidas peticiones, con el fin de que la primera le mantenga activos los servicios médicos y, las dos últimas, conformen su expediente prestacional para que se resuelva sobre el reconocimiento pensional por disminución de su capacidad laboral en el 100%, de acuerdo con la junta médica laboral realizada el 18 de septiembre de 2020.*

2. Situación fáctica.

El accionante fundamenta la acción de tutela en los siguientes hechos:

Que ingreso al Ejército Nacional como soldado regular el 1 de noviembre de 2018 para prestar el servicio militar obligatorio, siendo destinado al Batallón de Infantería # 12, con sede en la ciudad de Quibdó (Choco).

Que el día 26 de abril de 2019 se encontraba prestando el servicio como radio operador en el municipio de Certegui – Choco y que el radio que operaba hizo contacto con las cuerdas de la energía del sector, lo que ocasiono una descarga eléctrica sobre su humanidad.

Que por la gravedad de sus lesiones fue trasladado al Hospital Militar Central de la ciudad de Bogotá, donde se le diagnostico quemaduras del 60 al 70 % del cuerpo, insuficiencia renal aguda, disfunción orgánica múltiple.

Que posteriormente, por el pronóstico de sus lesiones le fue amputada su pierna derecha el 30 de abril de 2019, y el 2 de mayo siguiente su pierna izquierda.

Que el 1° de mayo de 2019, se suscribió informe administrativo por lesiones, donde se determinó que dicho accidente ocurrió por causa y en razón del servicio.

Que el 18 de septiembre de 2020 se realizó su junta médica, otorgándole el 100% de incapacidad laboral

Que el “20 de octubre” radicó ante la DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO, solicitud con el fin de que no se le desactivaran los servicios médicos mientras se le entrega el carnet de pensionado

Que el 30 de octubre de 2020, envió solicitud de reconocimiento de mesadas pensionales, anexando, entre otros, copia de la junta medico laboral.

3. Actuación procesal

*Mediante auto del 10 de diciembre de 2020, este despacho admitió la presente acción de tutela, ordenando notificar a las entidades accionadas, esto es, a los **directores de PRESTACIONES SOCIALES DEL EJERCITO NACIONAL y del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y al director de SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL**, remitiéndoles traslado de la tutela y sus anexos para que ejercieran el derecho de defensa y, como pruebas se solicitó información relativa a este asunto.*

3.1. La DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL a través de la oficina

de la oficina de Gestión Jurídica de la entidad, contestó la presente acción de tutela de la siguiente manera:

Que revisada la base de datos de medicina laboral SIMIL, al señor KEVIN DAVID CASTRO GAMARRA le fue practicada junta medico laboral N°118234 del 18 de septiembre de 2020, siendo valorado por las especialidades de cirugía plástica y ortopedia, con un índice de DCL del 100%, la cual le fue notificada el 25 de septiembre de 2020. Que de no estar de acuerdo con dicha decisión, cuenta con 4 meses a partir de la notificación para recurrir ante el Tribunal Medico Laboral.

Que siendo así, una vez transcurrido el término de los 4 meses, la sección de Medicina Laboral procederá a remitir el acta de la Junta Medico Laboral a la Dirección de Prestaciones Sociales para que continúen con el trámite. Por lo tanto, considera que no existe vulneración de los derechos del accionante por parte de SANIDAD, razón por la cual solicita se declare improcedente la acción.

3.2. Pese a que las **direcciones de PRESTACIONES SOCIALES DEL EJERCITO NACIONAL** y del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** fueron notificadas de la presente acción de tutela, no ejercieron el derecho de defensa ni rindieron los informes solicitados por el juzgado

4. Pruebas.

Como pruebas relevantes obrantes en el expediente las siguientes:

- Solicitud radicada el 20 de octubre de 2020, ante DIRECCION DE SANIDAD MILITAR – MEDICINA LABORAL DEL EJERCITO NACIONAL en la que se peticiona la activación de los servicios médicos integrales por 180 días posteriores a la realización de la junta médica medica laboral (fl.11).
- Copia de recibo de la empresa de Servicios Postales 472 del 30 de octubre de 2020, dirigida al Director de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional. (fl.9)
- Copia de apartes de la historia clínica del señor KEVIN DAVID CASTRO GAMARRA del 27 y 30 de abril y 2 de mayo de 2019, expedida por el Hospital Militar Central de la ciudad de Bogotá.
- Copia del informe administrativo por lesiones N°. 090032, de fecha 1° de mayo de 2019 suscrito por el Comandante de Unidad táctica del Batallón de Infantería # 12, donde se reporta que el 26 de abril de 2019, el soldado KEVIN DAVID CASTRO GAMARRA resultó afectado por choque eléctrico con cuerdas de energía (fl.10)
- Copia del acta de la Junta Médico Laboral N°118234 del 18 de septiembre de 2020, en la que se describe como causal de convocatoria “cumplimiento de fallo de

tutela N° 2020-0033 proferido el 20 de febrero de 2020 por el Juzgado Doce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, y se evalúa al soldado KEVIN DAVID CASTRO GAMARRA con una disminución de la capacidad laboral del 100% por accidente en ejercicio del servicio.

- Constancia de tiempo de servicio, del 26 de noviembre de 2020, expedida por la Sección atención al usuario DIPER, donde se anota que el soldado regular KEVIN DAVID CASTRO GAMARRA, prestó sus servicios desde el 1o de noviembre de 2018 hasta el 31 de julio de 2020, para un total de tiempo de servicio de 1 año y 9 meses.

- Copia de la cédula de ciudadanía del accionante de la que se desprende que actualmente cuenta con 20 años.

CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, es competente este Despacho Judicial para conocer de la presente acción de tutela.

La acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de la Constitución Política, con la finalidad de proteger los derechos constitucionales fundamentales de todas las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en la forma señalada por la ley.

No obstante, la acción de tutela, conforme se ha reiterado, no es un mecanismo capaz de reemplazar las actuaciones rituales preestablecidas, como que tampoco las desplaza, sino que se trata, por el contrario, y en razón de su naturaleza misma, de una actuación residual, precisamente cuando los afectados estén desprovistos de cualquier otro medio de defensa judicial.

Este remedio extraordinario de protección de los derechos fundamentales de rango constitucional tiene operancia mediante un procedimiento preferente y sumario, con la intervención del aparato jurisdiccional a través de cuyos pronunciamientos deben tomarse las medidas necesarias para su efectiva protección.

Es del caso precisar que, avocado el conocimiento de la presente acción por este despacho, con auto del 10 de diciembre de 2020 se ordenó notificar a los directores generales de PRESTACIONES SOCIALES DEL EJERCITO NACIONAL, de PRESTACIONES SOCIALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y de SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL, con entrega de copias de la demanda junto a los anexos y del proveído mediante el cual se dispuso su admisión para que ejercieran el derecho de defensa.

El acto de notificación de dicha providencia a los funcionarios accionados se realizó vía correo electrónico el mismo 10 de diciembre de 2020, con el cual en cumplimiento del auto que avocó conocimiento de la presente acción, se les solicitó a los mencionados funcionarios rindieran informe sobre los hechos de la tutela de la referencia. Para ello, se le concedió un término de dos (2) días hábiles contados a partir de la respectiva notificación, según lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, con la advertencia que si de conformidad con el artículo 20 ibidem, los informes y documentos no se aportaban en el término otorgado, los hechos de la acción se tendrían por ciertos y se resolvería de plano.

*El citado término concedido, venció el 14 de diciembre de 2020, sin que se hubiese recibido respuesta alguna por parte de los **directores de PRESTACIONES SOCIALES DEL EJERCITO NACIONAL y PRESTACIONES SOCIALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.***

Ante la actitud asumida por dichos funcionarios no queda otra alternativa al despacho que hacer uso de la “presunción de veracidad”, a la que alude el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, del siguiente tenor:

“(…)

Artículo 20. Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa. (...)”

En ese orden de ideas, no habiéndose recibido de la DIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJERCITO NACIONAL y DIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, los informes solicitados dentro del plazo otorgado, lo procedente será tener por ciertos los hechos plasmados en el escrito de tutela, en cuanto a que al accionante no se le ha brindado respuesta sobre su solicitud de reconocimiento pensional. Por lo tanto, corresponde determinar la viabilidad de conceder o no el amparo de los derechos fundamentales invocados.

2. Problema jurídico.

En la demanda de tutela se solicita el amparo de los derechos constitucionales fundamentales a la dignidad humana, seguridad social, debido proceso y mínimo vital presuntamente vulnerados por las entidades accionadas.

Se advierte conforme a los hechos y pretensiones de la tutela, que además de los derechos invocados, el derecho fundamental de petición también podría resultar comprometido, pues se aduce que no se han resuelto las solicitudes de activación de servicios médicos y de reconocimiento pensional, motivo por el cual el estudio de este último derecho igualmente se abordará en el problema jurídico, así no se

hubiese petitionado, en atención a que el juez de tutela tiene la facultad de fallar extra o ultrapetita.

Esto teniendo en cuenta que en materia de tutela, existe la posibilidad de que el juez pueda ordenar la protección judicial de uno o más derechos fundamentales que se encuentren presuntamente conculcados, así el accionante no lo hubiese pedido expresamente en la acción de tutela, dado que por la naturaleza de la misma el juez no debe circunscribirse únicamente a las pretensiones que la persona exponga en la respectiva demanda, sino que su labor debe estar encaminada a garantizar la vigencia y la efectividad de los preceptos constitucionales relativos al amparo inmediato y necesario de los derechos fundamentales.

De conformidad con la anterior situación fáctica, corresponde resolver dos problemas jurídicos:

2.1. *Determinar si al accionante se le han vulnerado sus derechos constitucionales fundamentales de petición, dignidad humana, seguridad social, mínimo vital y debido proceso, por parte de la DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL, al no haber dado respuesta a la petición del 20 de octubre de 2020, mediante la cual solicitó la no desactivación de los servicios integrales de salud.*

2.2. *Establecer si la DIRECCION PRESTACIONES SOCIALES DEL EJERCITO NACIONAL y DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA, igualmente han conculcado los mismos derechos citados, por presuntamente omitir dar respuesta a la solicitud de reconocimiento pensional elevada por el accionante del 30 de octubre de 2020.*

2.3.1. Del derecho de petición.

Respecto del Derecho de Petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, debe decirse que su naturaleza es la de un derecho público que faculta a las personas para acudir ante las autoridades, o las organizaciones privadas que establezca la ley, con miras a obtener pronta resolución a las solicitudes respetuosas que son de su competencia; es pues, una vía expedita de acceso directo a quienes en un momento dado llevan la representación de los intereses del Estado.

Así mismo, en desarrollo del artículo 23 de la Constitución Política, se expidió la Ley 1755 de 2015, mediante la cual se reglamentó el derecho de petición, en cuyos artículos 13 y 14 estableció:

“(…)

Artículo 13. Ley 1755 de 2015 Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo

sobre la misma. Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Artículo 14. Ley 1755 de 2015 Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, **toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.** Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. **Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción.** Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

(...)” -Negrillas fuera de texto.

*Cabe anotar, además que el **derecho de petición presupone la existencia de un pronunciamiento pronto, oportuno, coherente e idóneo, que satisfaga integralmente lo reclamado por el petente, además, dicho pronunciamiento debe ser informado de forma eficaz al peticionario;** si no se cumple con estos requisitos se incurre en vulneración al derecho constitucional fundamental de petición.*

Sin embargo, el sentido de la decisión dependerá de las circunstancias de cada caso y, en esa medida, podrá ser negativa o positiva, de donde se sigue que la obligación del Estado no es acceder estrictamente a la petición, sino resolverla.

En cuanto a la protección del derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional en Sentencia T – 043 de 2009 dispuso:

“(…)

La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia.

Esta corporación ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) **respetando el término previsto para tal efecto;** ii) **de fondo,** esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; iii) **en forma congruente** frente a la petición elevada; y, iv) **comunicándole al solicitante.** Entonces, si emitida la contestación por el ente requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

“Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna² a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta³. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental⁴.

(...)-Negritas y subrayas fuera de texto

2.3.1. Violación del derecho petición en relación con solicitudes de pensión y término para responder.

Atinente al tema, es copioso el desarrollo jurisprudencial en lo que puede configurar violación del derecho fundamental de petición, cuando no se da respuesta oportuna a solicitudes que versen sobre pensiones.

En pronunciamiento de la Corte Constitucional, al examinar un caso similar en sede de revisión, con sentencia T-314 del 8 de abril de 2008, reiteró la jurisprudencia en materia de reglas especiales sobre el término para la contestación de un derecho de petición cuando se trata de pensiones, expresando:

“(...)

4. De manera genérica el Código Contencioso Administrativo dispone que las autoridades administrativas cuentan con un término de 15 días hábiles para resolver peticiones. Sin embargo, en el evento en que el derecho de petición verse sobre pensiones, la Corte Constitucional, mediante **Sentencia SU-975 de 2003⁵**, señaló los siguientes plazos:

“(g) los plazos con que cuenta la autoridad pública para dar respuesta a peticiones de reajuste pensional elevadas por servidores o ex servidores públicos, plazos máximos cuya inobservancia conduce a la vulneración del derecho fundamental de petición, son los siguientes:

“(i) **15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional** - incluidas las de reajustes en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) **que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes**; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.

“(ii) **4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición**, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal;

“(iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001.

“Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición. Además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses, respectivamente, amenazan la vulneración del derecho a la seguridad social. Todos los mencionados plazos se aplican en materia de reajuste especial de pensiones como los pedidos en el presente proceso.”

5. En esa medida, corresponde al juez constitucional verificar si el derecho de petición presentado se enmarca dentro de aquellas solicitudes relacionadas con pensiones para así determinar el plazo que tiene la administración para responderla oportunamente. Una vez establecido el término para contestar debe definir si hubo vulneración del derecho de petición por una respuesta extemporánea.

(...)“

Igualmente, en sentencia T-326 de 2003 de la Corte Constitucional, M.P. Alfredo Beltrán Sierra, en relación con el término para resolver las solicitudes de pensión jubilación, se puntualizó:

“(…)“

Ahora bien, en lo relativo al término para resolver solicitudes de pensión de jubilación, específicamente aquellas que están siendo tramitadas de acuerdo al término de seis meses fijado por la Ley 700 de 2001, la Corte en reciente jurisprudencia ha señalado lo siguiente que:

“(…) las entidades públicas o privadas del Sistema General de Pensiones para hacer efectivo el derecho solicitado, cuentan, en total, con un término máximo de seis meses para tramitar y comenzar a pagar la pensión respectiva, que se distribuyen así: quince días para atender preliminarmente la petición y hacer las indicaciones que fueren pertinentes al solicitante; cuatro meses para resolver la solicitud de la petición en concreto, de tal manera que se comience a pagar la pensión correspondiente a más tardar seis meses después de que se hizo la solicitud inicial.(…)” – Negrillas y subrayas fuera de texto-

2.4. Derechos a la dignidad humana y vida en condiciones dignas.

El artículo 1° de la Constitución Política dispone que Colombia es un Estado Social de Derecho fundado en el respeto de la dignidad humana, la cual como según lo ha manifestado la Corte Constitucional, tiene un triple núcleo esencial identificable, a saber, el derecho a escoger un plan de vida (vivir como quiera), el derecho a recibir por parte del Estado unas condiciones mínimas de existencia (vivir bien), y el derecho a recibir un trato acorde con su condición humana (vivir sin humillaciones).

En efecto, la dignidad humana además de ser uno de los ejes axiológicos del Estado Social de Derecho Colombiano, se erige como un mandato constitucional y un deber positivo, según el cual todas las autoridades del Estado deben, en la medida de sus posibilidades jurídicas y materiales, realizar todas las conductas relacionadas con sus funciones constitucionales y legales, a fin de lograr las condiciones, para el desarrollo efectivo de los ámbitos de protección de la dignidad humana.

Al respecto, la Corte Constitucional, en Sentencia T-881 del 17 de octubre de 2000¹, preciso:

“(…) Para la Sala una síntesis de la configuración jurisprudencial del referente o del contenido de la expresión “dignidad humana” como entidad normativa, puede presentarse de dos maneras: a partir de su objeto concreto de protección y a partir de su funcionalidad normativa.

Al tener como punto de vista el objeto de protección del enunciado normativo “dignidad humana”, la Sala ha identificado a lo largo de la jurisprudencia de la Corte, tres lineamientos claros y diferenciables: (i) La dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características (vivir como quiera). (ii) La dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien). Y (iii) la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones).

De otro lado al tener como punto de vista la funcionalidad, del enunciado normativo “dignidad humana”, la Sala ha identificado tres lineamientos: (i) la dignidad humana entendida como principio fundante del ordenamiento jurídico y por tanto del Estado, y en este sentido la dignidad como valor. (ii) La dignidad humana entendida como principio constitucional. Y (iii) la dignidad humana entendida como derecho fundamental autónomo.

(…)

16. A partir de esta serie de pronunciamientos de la Corte Constitucional, la Sala concluye que el referente concreto de la dignidad humana está vinculado con tres ámbitos exclusivos de la persona natural: la autonomía individual (materializada en la posibilidad de elegir un proyecto de vida y de determinarse según esa elección), unas condiciones de vida cualificadas (referidas a las circunstancias materiales necesarias para desarrollar el proyecto de vida) y la intangibilidad del cuerpo y del espíritu (entendida como integridad física y espiritual, presupuesto para la realización del proyecto de vida).

Estos tres ámbitos de protección integran, entendidos en su conjunto, el objeto protegido por las normas constitucionales desarrolladas a partir de los enunciados normativos sobre “dignidad”, principalmente el contenido en el artículo 1 (Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria,...fundada en el respeto de la dignidad humana...), y de manera secundaria los contenidos en los artículos 25 (Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas), 42 (la honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables) y 51 (Todos los colombianos tienen derecho a vivienda digna).

17. Sin embargo, para la construcción de las normas en función del objeto de protección delimitado, la Corte no se ha valido únicamente de los enunciados normativos de los artículos 1, 25, 42 y 51 en los cuales las palabras “dignidad” y “dignas”, ya como sustantivo, ya como adjetivo, aparecen de manera literal; la Corte, por el contrario, ha recurrido a la delimitación de los referidos ámbitos de protección, a partir de múltiples enunciados normativos o disposiciones constitucionales. Ilustrativo es el caso de la contenida en el artículo 12 (Nadie será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles inhumanos o degradantes) de la cual la Corte, junto con el enunciado normativo del “respeto a la dignidad humana” ha extraído la norma consistente en el derecho fundamental a la integridad física y moral.

(…)”

De lo anterior, se colige que la protección del derecho a la vida no se centra únicamente en su connotación biológica, sino que se extiende a las condiciones

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-881/02, Mp. Eduardo Montealegre Lynett.

de dignidad en que se debe desarrollar la existencia del ser humano. Se concibe como un derecho principalísimo, a partir del cual surgen y se amparan los otros derechos fundamentales, que comporta no solo la existencia física del ser humano sino la garantía de que ostente un mínimo de condiciones materiales de existencia, acordes con el merecimiento humano, lo cual también viene entendido como mínimo vital de subsistencia.

2.5. Del derecho a la seguridad social y su intrínseca relación con la dignidad humana, vida digna y mínimo vital.

El artículo 1° de la Constitución Política dispone que Colombia es un Estado Social de Derecho fundado en el respeto de la dignidad humana, la cual como según lo ha manifestado la Corte Constitucional, tiene un triple núcleo esencial identificable, a saber, el derecho a escoger un plan de vida (vivir como quiera), el derecho a recibir por parte del Estado unas condiciones mínimas de existencia (vivir bien), y el derecho a recibir un trato acorde con su condición humana (vivir sin humillaciones).

En efecto, la dignidad humana además de ser uno de los ejes axiológicos del Estado Social de Derecho Colombiano, se erige como un mandato constitucional y un deber positivo, según el cual todas las autoridades del Estado deben, en la medida de sus posibilidades jurídicas y materiales, realizar todas las conductas relacionadas con sus funciones constitucionales y legales, a fin de lograr las condiciones, para el desarrollo efectivo de los ámbitos de protección de la dignidad humana.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-881 del 17 de octubre de 20022, precisó:

“(…)

Para la Sala una síntesis de la configuración jurisprudencial del referente o del contenido de la expresión “dignidad humana” como entidad normativa, puede presentarse de dos maneras: a partir de su objeto concreto de protección y a partir de su funcionalidad normativa.

Al tener como punto de vista el objeto de protección del enunciado normativo “dignidad humana”, la Sala ha identificado a lo largo de la jurisprudencia de la Corte, tres lineamientos claros y diferenciables: (i) La dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características (vivir como quiera). (ii) La dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien). Y (iii) la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones).

De otro lado al tener como punto de vista la funcionalidad, del enunciado normativo “dignidad humana”, la Sala ha identificado tres lineamientos: (i) la dignidad humana entendida como principio fundante del ordenamiento jurídico y por tanto del Estado, y en este sentido la dignidad como valor. (ii) La dignidad humana entendida como principio constitucional. Y (iii) la dignidad humana entendida como derecho fundamental autónomo.

(…)

2 Corte Constitucional, Sentencia T-881/02, Mp. Eduardo Montealegre Lynett.

16. A partir de esta serie de pronunciamientos de la Corte Constitucional, la Sala concluye que el referente concreto de la dignidad humana está vinculado con tres ámbitos exclusivos de la persona natural: la autonomía individual (materializada en la posibilidad de elegir un proyecto de vida y de determinarse según esa elección), unas condiciones de vida cualificadas (referidas a las circunstancias materiales necesarias para desarrollar el proyecto de vida) y la intangibilidad del cuerpo y del espíritu (entendida como integridad física y espiritual, presupuesto para la realización del proyecto de vida).

Estos tres ámbitos de protección integran, entendidos en su conjunto, el objeto protegido por las normas constitucionales desarrolladas a partir de los enunciados normativos sobre “dignidad”, principalmente el contenido en el artículo 1 (Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria,...fundada en el respeto de la dignidad humana...), y de manera secundaria los contenidos en los artículos 25 (Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas), 42 (la honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables) y 51 (Todos los colombianos tienen derecho a vivienda digna).

17. Sin embargo, para la construcción de las normas en función del objeto de protección delimitado, la Corte no se ha valido únicamente de los enunciados normativos de los artículos 1, 25, 42 y 51 en los cuales las palabras “dignidad” y “dignas”, ya como sustantivo, ya como adjetivo, aparecen de manera literal; la Corte, por el contrario, ha recurrido a la delimitación de los referidos ámbitos de protección, a partir de múltiples enunciados normativos o disposiciones constitucionales. Ilustrativo es el caso de la contenida en el artículo 12 (Nadie será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles inhumanos o degradantes) de la cual la Corte, junto con el enunciado normativo del “respeto a la dignidad humana” ha extraído la norma consistente en el derecho fundamental a la integridad física y moral.

(...). ”.

*De lo anterior, se colige que la protección del **derecho a la vida**³ no se centra únicamente en su connotación biológica, sino que se extiende a las condiciones de dignidad en que se debe desarrollar la existencia del ser humano. Se concibe como un derecho principalísimo, a partir del cual surgen y se amparan los otros derechos fundamentales, que comporta no solo la existencia física del ser humano sino la garantía de que ostente un mínimo de condiciones materiales de existencia, acordes con el merecimiento humano, lo cual también viene entendido como **mínimo vital de subsistencia**.*

*En cuanto al a **seguridad social** en condiciones dignas y justas⁴, debe mencionarse que su alcance y contenido se ha definido, de manera progresiva, con cada uno de los pronunciamientos proferidos por la Corte Constitucional al interpretar y aplicar sistemáticamente el preámbulo y los artículos 1º y 48 de la Carta Política. Así ha considerado que la seguridad social es aquel derecho de todas las personas que se concreta en virtud del vínculo establecido con arreglo a la ley y que tiene una relación directa con el derecho al trabajo (artículo 25 CP), por cuanto constituye una garantía a favor de quienes contraen o han mantenido una relación laboral.*

*Por ello, ha indicado que el derecho fundamental a la **seguridad social** ampara a las personas que se encuentran en imposibilidad física o mental para obtener los*

³ Artículo 11 Constitución Política de Colombia. El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte.

⁴ Sentencia T-207A/18

medios de subsistencia que les permitan llevar una **vida digna** a causa de contingencias como la vejez, el desempleo, la enfermedad, la incapacidad laboral y/o la muerte; y aunque la seguridad social tiene un carácter prestacional o económico, esto no da lugar a excluirlo de su reconocimiento como fundamental, por cuanto todo derecho previsto en la Constitución, sin distinción alguna, tiene esa calidad.

2.6. Sistema de salud de las Fuerzas Militares. Régimen especial

De conformidad con los artículos 216 y 217 de la Constitución Política, el Legislador excluyó del Sistema Integral de Seguridad Social a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y, en este sentido, expidió la Ley 352 de 1997⁵, sistema que fue posteriormente estructurado por el Decreto 1795 de 2000.

Este régimen, a su vez, se encuentra compuesto por el Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares –SSFM– y el Subsistema de Salud de la Policía Nacional –SSPN, administrados por la Dirección de Sanidad de cada institución, de acuerdo con la ley.

En lo que se refiere a la población beneficiada, la Ley 352 de 1997 y el Decreto 1795 de 2000 señalan a las siguientes personas:

- Los afiliados sometidos al régimen de cotización que son: (a) los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional en servicio activo o que gocen de asignación de retiro o pensión, (b) los soldados voluntarios, (c) los servidores públicos y los pensionados de las entidades Descentralizadas adscritas o vinculadas al Ministerio de Defensa Nacional, el personal civil activo o pensionado del Ministerio de Defensa Nacional y el personal no uniformado activo y pensionado de la Policía Nacional; y (d) los beneficiarios de una pensión por muerte o de asignación de retiro, según sea el caso, del personal previamente señalado⁶.
- Los afiliados no sometidos al régimen de cotización del cual hacen parte (a) los alumnos de las escuelas de formación de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y los alumnos del nivel ejecutivo de la Policía Nacional; y (b) las personas que se encuentren prestando el servicio militar obligatorio⁷.

⁵ “Por la cual se reestructura el Sistema de Salud y se dictan otras disposiciones en materia de Seguridad Social para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional”.

⁶ Artículo 23 del Decreto 1795 de 2000.

⁷ Ídem

La Corte Constitucional aclaró que si bien, del contenido de las normas que regulan el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, se entiende que las personas desvinculadas del servicio y que no pueden acceder a la pensión de invalidez no tienen derecho a recibir atención médica, lo cierto es que la Dirección de Sanidad debe seguir prestando este servicio a las personas que, a pesar de no tener un vínculo jurídico-formal con la institución, sufrieron un menoscabo en su integridad física o mental durante la prestación del servicio⁸.

El Sistema de Seguridad Social en salud, tanto en el régimen general como en los especiales, se encuentra orientado por los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, pues lo que “ (...) se pretende es permitir que todos los habitantes del territorio nacional tengan acceso a los servicios de salud en condiciones dignas, lo que se enmarca dentro de los principios de universalidad y progresividad, propios de la ejecución de los llamados derechos prestacionales, dentro de los cuales se encuentra el derecho a la salud”⁹

En este sentido, la aplicación del Decreto 1795 de 2000 no es absoluta, pues al Sistema Prestacional de las Fuerzas Militares y de Policía Nacional le surge “(...)la obligación de continuar prestando los servicios de salud cuando la persona deja de estar en servicio activo y no goza de asignación de retiro ni de pensión hasta cuando sea necesario¹⁰.

De acuerdo con lo expuesto, son beneficiarios del Sistema de Seguridad Social en Salud de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional el personal activo, el retirado que goce de asignación de retiro o pensión, los afiliados, en calidad de beneficiarios, y, de forma excepcional, las personas que pese haber sido desvinculadas de la institución, sufrieron una afectación en la salud y necesitan continuar con la atención médica.

2.7. Principio de continuidad y eficacia en la prestación de los servicios de salud de los miembros retirados de las Fuerzas Militares

La jurisprudencia constitucional determinó que la atención en salud de los miembros de la fuerza pública debe extenderse a aquellos sujetos que han sido retirados del servicio activo, pues este servicio debe ser garantizado de manera eficiente a todos los habitantes del territorio nacional¹¹.

⁸ Sentencia T-396 de 2013, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

⁹ Sentencia T-456 de 2007. M.P. Álvaro Tafur Galvis.

¹⁰ Sentencia T-898 de 2010, M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

¹¹ Artículo 365 de la Carta Política y Sentencias T-848 de 2010 M.P Luis Ernesto Vargas Silva, T-396 de 2013 M.P Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, T-1041 de 2010 M.P Gabriel Eduardo Mendoza Martelo y T-452 de

En relación con la continuidad, la sentencia T-807 de 2012¹² concluyó que:

“(…) el principio de continuidad implica que el servicio de salud se debe suministrar de manera ininterrumpida, constante y permanente como expresión del deber del Estado de garantizar su prestación en términos de eficiencia. Esta obligación igualmente la asumen las entidades privadas que participan en este sector, de acuerdo con el marco normativo actualmente vigente.

(…) la continuidad en la prestación de los servicios de salud comprende el derecho de los ciudadanos a no ser víctimas de interrupciones o suspensiones en la prestación de los tratamientos, procedimientos médicos, suministro de medicamentos y aparatos ortopédicos que se requieran, según las prescripciones médicas y las condiciones físicas o psíquicas del usuario, sin justificación válida...”

De acuerdo con lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha establecido que la continuidad del servicio de salud se encuentra supeditada a la necesidad de la prestación por el tiempo que resulte necesario, con el objeto de no vulnerar los derechos fundamentales.

En materia de prestación del servicio médico de miembros de la Fuerza Pública, esta Corporación, en sentencia T-654 de 2006, indicó que “ (...) si una persona ingresa a prestar sus servicios a la fuerza pública y lo hace en condiciones óptimas pero en el desarrollo de su actividad sufre un accidente o adquiere una enfermedad o se lesiona y esto trae como consecuencia que se produzca una secuela física o psíquica y, como resultante de ello, la persona es retirada del servicio (...) los establecimientos de sanidad deben continuar prestando la atención médica que sea necesaria, siempre que de no hacerlo oportunamente pueda ponerse en riesgo la salud, la vida o la integridad de la persona¹³.

3. Caso concreto

En el caso objeto de estudio, el señor KEVIN DAVID CASTRO GAMARRA, invoca como vulnerados su derechos constitucionales fundamentales a la dignidad humana, seguridad social, mínimo vital y debido proceso del accionante, en razón de no haberse resuelto sus solicitudes de no desactivación de servicios médicos, radicada el 20 de octubre 2020 ante la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional y, de reconocimiento pensional elevada el 30 de octubre de 2020 a la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional. Contexto en el que también se advierte puede resultar comprometido el derecho de petición.

3.1. De la vulneración de los derechos del accionante por parte de la Dirección de sanidad Militar – Medicina Laboral – Ejército Nacional.

2018 M.P José Fernando Reyes Cuartas.

¹² M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez.

¹³ Sentencias T-601 de 2005 M.P Álvaro Tafur Galvis y T-376 de 1997 M.P Hernando Herrera Vergara.

*De conformidad con lo aducido en la demanda de tutela y las pruebas allegadas con ésta, se establece que el accionante, en efecto, elevó petición el **20 de octubre de 2020** ante la **Dirección de Sanidad**, solicitando la no desactivación de los servicios de médicos por el término de 180 días posteriores a la realización de la Junta Médico Laboral.*

Por su parte, la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional con la contestación de la demanda informó que el 18 de septiembre de 2020, se realizó la junta medico laboral N°118234 al señor KEVIN DAVID CASTRO GAMARRA, siendo valorado por las especialidades de cirugía plástica y ortopedia, donde se le determinó un índice de DCL del 100%, la cual le fue notificada el 25 de septiembre de 2020; y que de no estar de acuerdo con esa decisión contaba con el término de 4 meses para recurrirla ante el Tribunal Medico Laboral. Por lo que vencido este se remitiría el acta a la Dirección de Prestaciones Sociales para la continuidad del trámite respectivo.

Como se puede apreciar, de la contestación de tutela, la entidad enjuiciada, nada dijo sobre el derecho de petición y tampoco hizo observación alguna sobre la prestación de los servicios de salud del accionante.

*Conforme a lo reseñado, se encuentra demostrado que desde la radicación de esa peticiones **-20 de octubre de 2020** - a la fecha de presentación de ésta acción (10 de diciembre de 2020), han transcurrido casi dos (2) meses, sin que la entidad demandada hubiese emitido respuesta al peticionario; de donde se advierte que se sobrepasó el plazo general de quince (15) días, establecido en el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, -por el cual se sustituyó el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011-, y que tenía la accionada para dar respuesta para informar al accionante el trámite dado al mismo y/o el plazo en que resolvería de fondo dicha solicitud.*

*Así las cosas, se tiene que con la omisión consistente en no dar respuesta de fondo a la anterior petición, dentro del término señalado, la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL, no solo vulneró evidentemente el **derecho de petición** ejercido por el peticionario, sino también **debido proceso** administrativo, pues pese a que excedió el plazo previsto en la citada codificación no ha resuelto de fondo la misma, lo cual somete al interesado a una dilación injustificada en resolución de situación; circunstancia que al no ser desvirtuada por la accionada, corrobora lo aquí aducido por el accionante.*

De otra parte, como se indicó previamente, la Fuerza Pública está obligada a mantener afiliados a los servicios de salud a los uniformados en servicio activo, y a

los retirados del servicio, con derecho a percibir pensión o asignación de retiro. Esta obligación no se extiende a quienes han sido retirados del servicio sin derecho a pensionarse, salvo que (i) estuviere vinculado a la institución castrense al momento en que adquirió la patología (condición patológica atribuible al servicio), y (ii) cuando el tratamiento dispensado por la institución no haya podido recuperarlo.

Nótese que el accionante se encuentra en uno de las hipótesis previstas para que el servicio de salud que presta la Dirección de Sanidad de Ejército Nacional le sea extendido hasta después de su desvinculación, pues aunque fue retirado del servicio y ya se le practicó la respectiva junta médica laboral calificándose su discapacidad por ocasión del servicio con un índice del 100%, lo que le brinda la posibilidad de reclamar el reconocimiento de la pensión de invalidez una vez quede en firme tal decisión, lo cierto es que al no haber culminado el trámite para ser beneficiario de dicha prestación, ello puede obstaculizar o impedir temporalmente que se vea afectado en la prestación de servicios de salud por parte de esa entidad, al quedar desafiliado del sistema mientras se concreta su reclamación.

*Por consiguiente, al presentar el accionante una evidente condición de discapacidad física padecida recientemente, no puede desconocerse que se trata de una persona de especial protección constitucional, que requiere de atención oportuna y prioritaria en la prestación de los servicios de salud, con el fin de que pueda acceder a la continuidad del tratamiento requerido para su rehabilitación, por lo que la falta de contestación a su petición, en este caso, también amenaza el derecho sus derechos a la **seguridad social en salud y dignidad humana**.*

*Colorario de lo anterior, en el presente caso se procederá amparar los derechos constitucionales fundamentales de petición y debido proceso vulnerados por la DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL al accionante, así como los de dignidad humana y seguridad social en salud amenazados por esta misma entidad, al no haber resuelto oportunamente, de fondo y sin dilaciones injustificadas la solicitud de no desactivación de los servicios integrales de salud radicada ante esa entidad el 20 de octubre de 2020, en virtud de lo cual se ordenará al **DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL**, proceda a dar respuesta de fondo la referida solicitud, y a garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud al señor **KEVIN DAVID CASTRO GAMARRA**, debiendo comunicar y/o notificar en debida forma la decisión y las medidas adoptadas en su caso particular, en los términos de ley, para lo cual se concederá el **término de cuarenta y ocho (48) horas**, siguientes a la notificación del presente fallo.*

3.2. Del derecho de petición radicado el 31 de octubre de 2020 ante la Dirección de Prestaciones sociales del Ejército Nacional

Se tiene acreditado igualmente que el accionante **KEVIN DAVID CASTRO GAMARRA**, a través de la empresa de correo certificado 4-72 el 30 de octubre de 2020, remitió ante la **Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional** solicitud de reconocimiento de su pensión de una vejez, conforme a lo decidido en el acta de la junta médica laboral del 18 de septiembre de 2020.

De otra parte, la entidad demandada **Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional**, en el curso de esta acción, ninguna respuesta o informe rindió respecto a la solicitud del accionante, por lo que como se dejó anotado en precedencia, se tendrá por no contestada de fondo dicha petición, y por ende, no desvirtuados los hechos materia de la presente demanda, e en relación con esta entidad.

Por tanto, se advierte que esta entidad accionada tampoco dio respuesta a la solicitud de reconocimiento pensional formulada por el accionante, pues si bien la Dirección de Sanidad no ha remitido la decisión emitida por la junta médica laboral para la continuidad del trámite de dicha prestación, ello no es óbice para que ante la petición formulada por el accionante se le brindara información inicial del procedimiento administrativos y los términos establecidos para tal fin, lo cual no ocurrió, dejando por el contrario al peticionario en la incertidumbre sobre el estado de su reclamación administrativa hasta tanto no se culminara el trámite de junta médica laboral.

Así las cosas, se concluye que la entidad accionada sobrepasó el específico término legal de 15 días previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo como lapso para dar respuesta preliminar a esta clase de peticiones relativas al reconocimiento de pensiones; circunstancia que evidencia de bulto la conculcación del derecho de petición ejercido por el peticionario ante la entidad concernida.

En tales condiciones, considera el Despacho que aunque en el presente caso no era posible dar respuesta definitiva o de fondo por parte de esta dirección de prestaciones, a la solicitud de reconocimiento pensional del accionante, ello no significa que la entidad estuviera eximida de emitir una contestación inicial informándole el trámite dado a la misma y los requisitos exigidos para dar respuesta de fondo, con el fin de que el peticionario pudiera tener conocimiento del procedimiento que le correspondía adelantar a esa entidad en lo relacionado con su solicitud prestacional, y por ende, ante tal omisión se colige que esta accionada igualmente vulneró los derechos de petición y debido proceso del tutelante.

Por último, debe precisarse que al no vislumbrarse conculcación alguna a los derechos al mínimo vital, dignidad humana y seguridad social invocados por el accionante respecto a esta entidad, se denegará su amparo.

*En virtud de lo anterior, se concederá el amparo de los derechos de petición y debido proceso, conculcados por la DIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJERCITO NACIONAL al accionante, en razón de no haber emitido contestación a la solicitud de reconocimiento pensional, formulada por el accionante el día 30 de octubre de 2020, y en tal sentido se ordenara al Director General de PRESTACIONES SOCIALES DEL EJERCITO NACIONAL - proceda a resolver la referida solicitud informándole del procedimiento establecido en las normas vigentes para resolver dicha clase de prestaciones, así como los trámites adelantados hasta el momento frente a dicha solicitud, debiendo comunicar y/o notificar en debida forma la decisión adoptada al accionante en los términos de ley, para lo cual se concederá el **término de cuarenta y ocho (48) horas**, siguientes a la notificación del presente fallo.*

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO (9°) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales de petición, debido proceso, dignidad humana y seguridad social en salud del señor **KEVIN DAVID CASTRO GAMARRA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.192.799.783, respecto a la **DIRECCION DE SANIDAD MILITAR DEL EJERCITO NACIONAL** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al **DIRECTOR DE SANIDAD MILITAR DEL EJERCITO NACIONAL** o quien corresponda, que en el **término de cuarenta y ocho (48) horas**, siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a dar respuesta de fondo a la solicitud de no desactivación de los servicios de salud presentada por el señor **KEVIN DAVID CASTRO GAMARRA**, el **20 de octubre de 2020** y, a garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud, debiendo comunicar y/o notificar en debida forma la decisión y las medidas adoptadas en su caso particular.

TERCERO: AMPARAR los derechos constitucionales fundamentales de petición y debido proceso, al señor **KEVIN DAVID CASTRO GAMARRA**, en relación con la **DIRECCION DE SANIDAD MILITAR DEL EJERCITO NACIONAL**, conforme a lo expresado en este fallo.

CUARTO: ORDENAR al **Director de PRESTACIONES SOCIALES DEL EJERCITO NACIONAL** o quien corresponda, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a emitir respuesta a la solicitud de reconocimiento pensional elevada el **30 de octubre de 2020** por el accionante, informándole del procedimiento establecido en las normas vigentes para resolver dicha clase de prestaciones, así como los trámites adelantados hasta el momento frente a dicha solicitud, debiendo comunicar y/o notificar en debida forma dicha respuesta al accionante en los términos de ley.

QUINTO: NEGAR el amparo de los derechos al mínimo vital, dignidad humana y seguridad social, de conformidad con lo expuesto en la parte emotiva de la presente decisión.

SEXTO: INFORMAR por parte de los funcionarios accionados del cumplimiento de las anteriores órdenes, al juzgado por el medio más eficaz, al vencimiento de dichos términos, remitiendo los soportes documentales que acrediten las acciones desplegadas para tal fin.

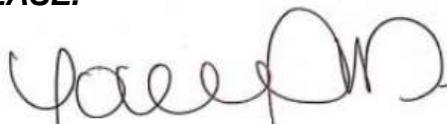
SEPTIMO: ENVIAR junto con la notificación de este fallo, el expediente debidamente digitalizado con el fin de permitir el acceso al mismo y así garantizar los derechos de defensa y contradicción de las partes involucradas.

OCTAVO: NOTIFICAR a las partes interesadas, por el medio más eficaz el presente fallo, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiéndoles que el mismo podrá ser impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación acorde con lo previsto en el artículo 32 ibidem

NOVENO: REMITIR a la Corte Constitucional el expediente para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión, dentro del término establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1995.

DECIMO: LIBRAR por Secretaría, las comunicaciones respectivas; **DESANOTAR** la presente actuación dejando las constancias a que haya lugar y; **ARCHIVAR** el expediente una vez regrese al Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YANIRA PERDOMO OSUNA
Jueza Trece Administrativa de Bogotá
encargada del Juzgado Noveno Administrativo de Bogotá